



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 366
9 de mayo del 2023



“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 253 DE 2023”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, y con ocasión del fallo de primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, mediante la Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023, publicada el día 17 de enero de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, solicitó mediante radicado No. **557910635**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	14721 2	52	40388377	María Inés Blanco Reyes
Justificación				
<i>“La experiencia acreditada no está relacionada con las funciones esenciales del cargo”</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la elegible **MARÍA INÉS BLANCO REYES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 13 de abril de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 14 de abril de 2023 al 27 de abril de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Encontrándose dentro del término establecido en el artículo segundo del Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, la señora **MARÍA INÉS BLANCO REYES** ejerció su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, razón por la cual, mediante radicado No. **648374835** el día 25 de abril del 2023, radicó intervención, en donde solicitó las siguientes pruebas:

*"(...) teniendo en cuenta que, por el aplicativo SIMO, no fue posible cargar los Estatutos ni de la ESPA ni de Piedemonte, por que exceden el tamaño, permitido solicito que **se oficie a dichas entidades para solicitarlos, o en su defecto se me indique otro medio para su envío (...)**" (Negrilla fuera del texto)*

Frente al particular el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo **se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera del texto)

II. CRITERIO PARA EL DECRETO DE PRUEBAS

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE- en documento de fecha 24 de enero de 2022 denominado "*Lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en actuaciones administrativas*" establece en el numeral 5.2. "*Decreto de pruebas*" que, dentro de un procedimiento administrativo la entidad al momento de ordenar la práctica de pruebas, debe realizar una valoración de estas frente a la i) conducencia, ii) pertinencia, iii) utilidad o necesidad y iv) licitud de las solicitudes probatorias de los intervinientes.

Esta valoración, según la ANDJE radica en establecer si la prueba debe decretarse o rechazarse, por cuanto su finalidad radica en tener la capacidad para generar certeza respecto de los hechos que se pretende acreditar. Frente al particular, el Consejo de Estado en Sentencia 2019-00024 se pronunció en los siguientes términos: "*Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.*"²

En este contexto, se tiene que la conducencia se refiere a la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho objeto de investigación. Por su parte, la pertinencia se refiere a la relación de la prueba con los hechos que se pretende demostrar en la actuación administrativa. La utilidad o necesidad se refiere a la capacidad de la prueba demostrar hechos relevantes para el proceso que no se encuentren ya acreditados con otros medios de prueba. Por último, la licitud se refiere a que la prueba se haya con arreglo a los derechos fundamentales.

III. VALORACION DE LA PRUEBA SOLICITADA POR LA ELEGIBLE INTERVINIENTE

² C.E., Sec. Quinta, Sent. 2019-00024, sep. 30/2020 C.P. Rocío Araújo Oñate.

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 253 DE 2023”

El artículo 306 del CPACA dispone que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Por ello, para el caso que nos ocupa los artículos 164 y 173 de la Ley 1564 de 2012, establecen que:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”
(...)

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 168 de la de la norma en cita dispone:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que: *“la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas”³*

En este punto es importante traer a colación el Auto 21972016 (43921) proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que, respecto de la petición de pruebas, determinó que esta debe ceñirse a unos parámetros, de tal modo que el medio de conocimiento cuya aducción se intenta debe ser:

“Entonces, los atributos de las pruebas, según lo ha decantado la Sala son: conducencia, según el cual, el medio de convicción ostenta aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo que presupone que esté autorizado en el procedimiento; pertinencia, implica que guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; racionalidad, cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, utilidad, si reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”. C.S.J. AP1282- 2014.

Con base en lo anterior es dable concluir que, los solicitantes deben ajustar sus peticiones probatorias a los postulados citados en precedencia, de modo que les incumbe indicar con claridad la concreción de dichos preceptos para de esa forma lograr que el operador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica⁴, es decir, deben expresar dónde radica, la pertinencia y conducencia de la prueba solicitada, planteando claramente cuál es el objetivo de misma.

Así entonces, se procede a realizar el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada por la aspirante encontrando que así:

El numeral 1 del artículo 2 de la Ley 909 de 2004⁵, dispuso expresamente:

³ C. Const., Sent. T-393, sept. 07/1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido: C. Const., Sent. T-237, abr. 21/2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

⁴ CSJ Sala Penal, Auto 21972016 (43921), Abr.29/16

⁵ *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”*

"ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los **principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.** (...)" (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, vale recordar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2010 en la que indicó: "la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios"; así entonces se recuerda que con ocasión de dichos principios el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, como norma rectora del Proceso de Selección contiene lineamientos base que constituyen la norma reguladora de la convocatoria, señalando en su artículo 13 que "**La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción**" (negrilla fuera de texto).

De lo anterior, es pertinente concluir que cualquier documento que sea aportado por los aspirantes con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, no puede ser tenido como válido bajo ninguna circunstancia pues, ello resultaría violatorio del principio constitucional de igualdad en el que se fundamenta el concurso público de méritos y la función pública, aunado al hecho, que resulta abiertamente violatorio a una de las reglas establecidas por esta Comisión en el Acuerdo de Convocatoria, la cual es aplicable en igual sentido, a cada uno de los ciudadanos que aspiraron a acceder por mérito a uno de los empleos ofertados dentro del proceso de selección.

Por otra parte, es importante resaltar que los estatutos de una empresa corresponden a las normas o reglamentos que determinan el objeto de la misma, su razón de ser y organización interna, determinando el funcionamiento de esta; dicho documento si bien enmarca el que hacer de una sociedad, no determina las funciones que desempeñan sus trabajadores, pues estas responden a las necesidades del servicio y a disposiciones internas de cada compañía. Así las cosas, se denota que **la prueba solicitada por la aspirante se torna inútil e inconducente**, en tanto, que los estatutos solicitados no tienen la capacidad para demostrar los hechos relevantes que la elegible en su intervención pretende demostrar, ni mucho menos es la adecuada o conducente para acreditar las funciones desempeñada por esta en una determinada empresa, toda vez que dicha situación, únicamente se podría acreditar con aquellos elementos dispuestos por el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y por tanto, los establecidos en el Acuerdo y Anexo del Proceso de Selección.

De esta forma, señala el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)." (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el numeral 3.2. del Anexo del Acuerdo No. 2020100003546 del 28 de noviembre de 2020, estableció:

“3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

*Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:
(...)*

*i) **Certificaciones de Experiencia** expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
(...)*

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto y luego de analizados los elementos o criterios de conducencia, pertinencia, utilidad, licitud y/o necesidad a que hace referencia el artículo 168 del CGP, y lo dispuesto por la ANDJE se procede a negar la prueba documental solicitada por la elegible **MARÍA INES BLANCO REYES** en su intervención, toda vez que no cumplen con los criterios antes esbozados.

Mediante Resolución CNSC No. 235 de 11 de enero de 2022⁶, se asignó como función del Asesor de Despacho Código 1020, Grado 17 la de “Proyectar y suscribir los actos administrativos de trámite o impulso que se requieran en las actuaciones administrativas que adelante el Despacho del Comisionado correspondiente, de conformidad con las normas vigentes.”

Finalmente es necesario indicar que el presente Auto es emitido dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 253 de 2023, emitido en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 – 00, instaurada por la señora **NESLY LISBETH BOLÍVAR PIMIENTA**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la prueba documental solicitada por la señora **MARÍA INES BLANCO REYES** dentro de su intervención con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 253 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto a la señora **MARÍA INES BLANCO REYES** mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARCELA CASTRO MACIAS**, Directora General de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART o quien haga sus veces, en la dirección electrónica marcela.castro@renovacionterritorio.gov.co, al doctor **DAVID JESÚS MORALES PÉREZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, en la dirección electrónica david.morales@renovacionterritorio.gov.co y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA a través del correo electrónico cctoersrt02mon@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co.

⁶ “Por la cual se modifica la Resolución No. 20216000032855 de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 9 de mayo del 2023



ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON
ASESOR

Elaboró: JENNY PAOLA RODRIGUEZ – CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSANA SANCHEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III